San Martín, de marzo de 2024.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa nro. **FSM 1381/2021/TO1 (R.I. n° 4217)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5 de San Martín.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que la Dra. Caterina Fagiano, en la asistencia de Gustavo Alejandro Cella y Cel Riv S.A., solicitó la extinción de la acción penal seguida contra sus representados, a cuyo fin aportó los planes de pago de moratoria ley 27.653, en el marco del concurso preventivo de la empresa CEL RIV SA, con detalle de las obligaciones incluidas y sus respectivos pagos[1].

**II.-** Que, el 2 de febrero de 2024, a instancia de este Tribunal, la Administración Feneral de Ingresos Públicos informó que *"... respecto a la deuda consultada esto es: impuesto a las ganancias, ejercicio fiscal 2016 por la suma de $3.498.143, 91 e impuesto al valor agregado, períodos fiscales 04/2016: $69.628,78; 05/2016: $772.079, 11; 06/2016 $883.617, 46 y 9/2016 $468.367, 91, fue verificada en el*

[1] Escrito incorporado al Sistema de Gestión Integral de Expediente Lex 100 el 28 de diciembre de 2023, glosado a fs.76/92.

*concurso preventivo de la contribuyente Cel Riv. SA, cuit 30-71149394-4 y con fecha 26/12/2023 la concursada se acogió a los beneficios previstos en la Ley n°27.653, incluyendo dicha deuda en el Plan S617389…".*

**II.-** Conferida la vista a Sr. Fiscal para que se pronunciara sobre la procedencia del pedido de extinción formulado por la Dra. Faggiano, previo a expedirse, solicitó que la Administración Federal de Ingresos Públicos informara si la contribuyente CEL RIV SA canceló la totalidad del perjuicio fiscal plasmado en el plan S617389.[2]

**III.-** Que, en consecuencia, se requirió a la AFIP informara lo solicitado por el Sr. Fiscal.

Al respecto, el ente recaudador hizo saber que la contribuyente CEL RIV S.A. con CUIT 30-71149394-4 ha cancelado el PLAN N° S617389, respecto a los siguientes impuestos y periodos, entre otros, Ganancias ejercicio fiscal 2016; IVA periodos 04/2016, 05/2016, 06/2016 y 09/2016, todo ello conforme surge de los archivos embebidos "CONSTANCIA DE PAGO" y "DETALLE DEL PLAN"[3].

[2] Dictamen incorporado a fs.95 del Sistema de Gestión Integral Lex 100.

[3] Informe agregado el 29 de febrero del año en curso al sistema lex 100.

**IV.-** Conferida nueva vista al Ministerio Público Fiscal, el titular de la vindicta pública, tras analizar las presentes actuaciones, entendió que correspondería hacer lugar al planteo de extinción de la acción en la presente causa, con relación a los delitos por los cuales se formulara requerimiento de elevación a juicio y sobreseer a la contribuyente Cel Riv SA y a su representante Gustavo Alejandro Cella.

Asimismo, solicitó que se levantaran las inhibiciones generales trabadas oportunamente sobre la empresa como el nombrado Cella.[4]

**V.** Posteriormente, se corrió traslado a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a fin de que se expidiera conforme lo previsto en el art. 5 inc. "k" de la ley 27.372.

En su oportunidad, el doctor Mauro Gatti en representación del mencionado ente recaudador, expresó que de acuerdo a lo informado por la Agencia Zárate del organismo que representa y dada la cancelación de la deuda evadida, mediante el plan de pago S 617389 conforme al régimen establecido en la Ley 26.753 el que fuera cancelado en una cuota, y que del expediente no surge la existencia de causales de exclusión previstas en los incisos b) a d) de a ley 27.541, ni opuso

[4] Dictamen incorporado a fs. 98/100 del Sistema de Gestión Integral Lex 100.

reparos a que se extinga la acción penal de conformidad a lo previsto en el art. 6 inciso c) de la Ley 26.753.[5]

**V.** Que deviene pertinente recordar que el fiscal de grado, Sebastián Alberto Bringas al momento de requerir la elevación a juicio de las presentes actuaciones, tuvo por acreditado que *"...CEL RIV S.A. y GUSTAVO ALEJANDRO CELLA -en su carácter de presidente y administrador de la clave fiscal de la firma- intervinieron en la evasión fraudulenta, a partir de la consignación de datos inexactos y ocultaciones maliciosas en perjuicio del Fisco Nacional, del pago del Impuesto al Valor Agregado en los períodos 04/2016 a 06/2016 y 09/2019 por la suma de $2.193.693,25 y del Impuesto a las Ganancias por el Ejercicio Fiscal 2016 por la suma de $ 3.498.143,91. Ello, principalmente a través del ocultamiento de compras en su estado contable evitando el reflejo de ingresos por su actividad y su verdadera capacidad contributiva. En particular, el Fisco, a raíz de sus tareas de verificación, constató que existía una diferencia entre el costo y las ventas facturadas por la firma que asciende a la suma de $6.664.439,74. Al aplicarle el margen bruto promedio de la actividad en la Dirección Regional Mercedes se obtuvo un importe estimado de ventas omitidas*

[5] Escrito agregado a fs.102/104 del Sistema Integral de Gestión lex 100.

*por $8.323.218,79. La AFIP detectó que CEL RIV S.A., no computó en sus registros de compras, ventas informadas por proveedores; entre los que se encuentran Daniel Leman S.R.L., Masterfoods Argentina LTD D.F.V. S.R.L. y Del Sur Comercial S.A., por una suma que asciende a $1.612.003,55. Además, se detectó compras de divisas no declaradas durante el ejercicio fiscal 2016. Se observó un incremento patrimonial y se determinó una ganancia neta más el 10% de renta consumida de $331.619,89 para el Impuesto a las Ganancias. Finalmente, el ente recaudador divisó una impugnación formulada por la firma a ajustes al resultado contable; disminuyendo la utilidad del ejercicio fiscal en la suma de $278.630,53 en concepto de 'Otros Ajustes' y $660.000 en concepto de 'Honorarios'...."*

Dichas conductas fueron calificadas como constitutivas del delito de evasión tributaria, previsto y reprimido por el artículo 1° de la ley 27.430, en carácter de autores.[6]

**VI.** Que, encontrándome en condiciones de resolver, comparto la posición del titular de la vindicta pública en cuanto a la procedencia de la extinción de la acción penal y el consecuente sobreseimiento de Gustavo Alejandro Cella, toda vez que los argumentos

[6] Requerimiento de elevación a juicio agregado a fs. 27/54 del expediente principal.

esgrimidos en su dictamen surgen ajustados a la normativa de aplicación al caso concreto.

A su vez tengo en cuenta lo manifestado por la Administración Federal de Ingresos Públicos, como parte damnificada, en cuanto no se opuso a lo opinado por el Sr. Fiscal, y el informe labrado por el Registro Nacional de Reincidencia que da cuenta de que el imputado no registra antecedentes penales.

**VII.** En tal sentido, cabe recordar que la ley 27.653 amplió el régimen de regularización de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, aprobado por el Capítulo 1 del Título IV de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, modificado por la Ley N° 27.562, a efectos de permitir la normalización de las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2021 inclusive.

A su vez, lo dispuesto en el artículo 6, inciso "c" de la ley 27.653 [7], en cuanto especifica los efectos que prevé su acogimiento.

[7] El acogimiento al presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores o las autoras, los coautores o las coautoras y los partícipes o las partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme**. La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en la presente, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación**. Igual efecto

Ahora bien, en lo que al caso respecta, conforme surge de las presentes actuaciones, la empresa Cel Riv S.A., atravesó un concurso preventivo, ante el Juzgado Civil y Comercial 4 del Departamento judicial de Zárate- Campana, bajo expediente número 33179, siendo que en todo momento manifestó su voluntad de acogerse a la moratoria dispuesta en la ley 27.653 y reglamentada por la Resolución General AFIP 5101/21.

Que dicha voluntad se materializó, al homologarse el acuerdo preventivo respecto de la AFIP, conforme surge de la certificación actuarial efectuada el 14 de diciembre de 2023, que obra a fs. 75 del Sistema Integral de Gestión lex 100.

En razón de ello y lo manifestado por la Defensora, se requirieron informes al ente recaudador, siendo que este organismo primeramente informó que con fecha 26/12/2023 la empresa concursada se acogió a los beneficios previstos en la ley 27.653, incluyendo la deuda

producirá respecto de aquellas obligaciones de idéntica naturaleza a las mencionadas, que hayan sido canceladas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente título de esta ley ampliatoria y/o modificatoria, incluidas, en este supuesto, las inherentes al Régimen Nacional de Obras Sociales. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento. La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera. (el resaltado me pertenece)

denunciada como evadida en autos, en el Plan S617389 y posteriormente con fecha 23 de febrero del año en curso indicó que la contribuyente canceló el Plan S617389, correspondiente a ganancias ejercicio fiscal 2016 e IVA períodos 4/2016, 5/2016, 6/2016 y 9/2016, en una cuota.

Por otra parte, se verificó que el contribuyente no se encuentra alcanzado por ninguna de las exclusiones previstas en el art. 16 de la ley 27.541, pues no registra pedidos ni quiebra decretada -inc. a-, tampoco antecedentes penales condenatorios -inc. b, c y d-; extremo que fue corroborado, a su vez, por el querellante (AFIP) en su dictamen.

Así las cosas, en virtud de todo lo expuesto, entiendo que corresponde hacer lugar a la solicitud formulada y declarar la extinción de la acción penal por cancelación total de la deuda denunciada y por la que se requirió su elevación a juicio en la presente causa (conf. art. 6°, inc. c, segundo párrafo de ley 27.653 en función del artículo 10 de la Ley N° 27.541, modificado por la Ley N° 27.562), y por ende, sobreseer a Gustavo Alejandro Cella en orden a los delitos por los que fuera requerido a juicio, según lo establecido en el artículo 361 del CPPN.

En consecuencia, corresponde además disponer el levantamiento de las inhibiciones generales trabadas oportunamente sobre la empresa y Gustavo Alejandro Cella.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL, por la cancelación total de la deuda tributaria de GUSTAVO ALEJANDRO CELLA, y la empresa Cel Riv SA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, inc. "C" segundo párrafo de la ley 27.653 en función del art. 10 de la Ley N° 27.541 -según Ley N° 27.562-) y, SOBRESEER a Gustavo Alejandro Cella y a la empresa Cel Riv SA en orden a los delitos por los que fueron requeridos a juicio, según lo establecido por el art. 361 del C.P.P.N.

II.- DISPONER el levantamiento de las inhibiciones generales trabadas oportunamente sobre la empresa y Gustavo Alejandro Cella.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.